

EDUARDO C. GARCIA FABRE
ABOGADO

22
Auto 1
ds

Referencia Juicio No. 0530-2012

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

EDUARDO C. GARCIA FABRE, por los derechos que represento de **ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.** a la que en adelante se podrá identificar como **ACROMAX** o **LA COMPAÑIA**, en mi condición de Procurador Judicial de la misma, ante Ustedes comparezco e interpongo una acción extraordinaria de protección, al tenor siguiente:

**I. IDENTIFICACION DEL AUTO O SENTENCIA
CONTRA EL QUE SE PROPONE ESTA ACCION**

Esta acción la propongo para ante la Corte Constitucional, contra el auto de inadmisión notificado a mi representada el 10 de Febrero de 2015, dictado por los miembros de la **SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL** de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. **0022-2014**, actuación que de forma ilegítima deviene como consecuencia última en la confirmación de un fallo ante ella impugnado, en condiciones violatorias de los derechos constitucionales de mi representada.

II. IDENTIFICACION DE LOS JUECES ACCIONADOS

La Sala accionada es la **SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES** de la Corte Nacional de Justicia, que al momento de dictar el auto contra el que se propone esta acción, estaba conformada por los conjueces Doctor René Enriquez Villareal, Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos y Edgar Guillermo Narváez Pazos .

**III. ANTECEDENTES DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL
ACUSADA**

1. Mi representada **ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.**, desde el año 1963 ha venido desarrollando una importante labor industrial, dentro del sector farmacéutico;
2. Como consecuencia de ello, produce y comercializa una serie de medicamentos, entre ellos el **MAX®** cuyo principio activo es el sildenafil, sintetizado por **ARYL S.A.**, compañía argentina, a través de un procedimiento claramente diferenciado de otros existentes en el mercado local;
3. Luego de haber lanzado al mercado nacional en el año 2003 el producto denominado **MAX**, mi representada obtuvo tanto en sede administrativa como constitucional una serie de medidas tutelares, que le permitían determinar que la materia prima que **ARYL S.A.** le ofrecía, no violentaba derechos de propiedad intelectual de terceros;

4. Irrespetando los efectos universales de la tutela concedida a favor de mi representada, **PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS** (en adelante **PFZ** o **PFIZER**), invocando ser la propietaria de la patente de procedimiento **No. PI- 99- 1598** inició el **16 de Noviembre de 2004** (fecha posterior a la resolución dictada por el Juez Constitucional) un proceso de medidas cautelares ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Pichincha, logrando que se excluya del mercado nacional al medicamento comercializado por **ACROMAX**, esto es, el **MAX** proscribiendo su venta.
5. Ante esos hechos, **ACROMAX** planteó ante la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección (**0009-2009**), la misma que una vez resuelta a favor de esa compañía, declaró que en el aludido proceso de medidas cautelares de propiedad intelectual, efectivamente se habían violado derechos fundamentales de la compañía que represento judicialmente, ordenando que se revoquen las aludidas providencias preventivas.
6. Paralelamente, por mandato de Ley, **PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS** inició el proceso de daños **13.302-2005**, que fuera tramitado ante la 2ª Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, judicatura que según sentencia de 30 de Diciembre de 2010, desechó la demanda de dicha empresa, que luego de interponer casación contra la mencionada resolución, posteriormente optó por desistir de la misma.
7. Tanto por los efectos de la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la **AEP 0009-2009**, como por los de aquella dictada el 30 de Diciembre de 2010 por la 2ª Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo #1 de Quito, que también propiciaban la revocatoria de las tantas veces mencionadas providencias preventivas que pesaban en contra de **ACROMAX, PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS** tiene la obligación de reparar a mi representada por los daños que su abusiva conducta procesal le causó a ella, al tenor de lo que ordena el artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual.
8. Ante la habilitación legal referida, es decir, aquella consagrada en la Ley de Propiedad Intelectual, **ACROMAX** propuso ante el Juez competente señalado en el artículo 314 antes señalado, esto es, el inferior que conoció las medidas cautelares de propiedad intelectual que se revocaron, la petición de daños correspondiente.
9. Luego de múltiples incidentes causados por **PFIZER**, la jueza de instancia que sustituyó a quien tramitaba tal juicio de liquidación de daños, declaró la nulidad de todo lo actuado por este último (Dr. Felipe Infante Rey) hasta la foja 716 vta. y negó continuar con dicha liquidación.
10. Frente a tal decisión, que implicaba la denegación de justicia a mi representada, **ACROMAX** interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Quito, que no sólo confirmó la nulidad de lo actuado por el Dr. Infante Rey, sino que **DECLARO LA NULIDAD HASTA LA FOJA 92. VTA** de dicho expediente.
11. Al decidir de esa forma, la Sala de la Corte Provincial de alzada **REVOCÓ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCION**


23
ant 1
Jes

EXTRAORDINARIA DE PROTECCION 0009-2009, AFECTÁNDOLA ILEGÍTIMAMENTE EN DICHA NULIDAD.

12. Enfrentando tan grave conducta judicial, que además de violatoria de los derechos constitucionales de **ACROMAX** significaban la ruptura del orden establecido, por una abierta y grosera arrogación de funciones por parte de la justicia ordinaria, que optó por anular también la aludida sentencia constitucional, mi representada planteó un recurso de casación que, denegado por la Corte Provincial de Pichincha, devino en el recurso de hecho que conoció y finalmente rechazó la Corte Nacional de Justicia, al emitir el auto de inadmisión por este libelo tachado e impugnado.
13. Finalmente y en una muestra más de la actitud de desprecio a la legitimidad constitucional que los conjuces encartados de la Corte Nacional de Justicia han demostrado al resolver el juicio **No. 0022-2012**, sin motivación alguna, confunden la naturaleza del proceso de liquidación de daños, que es aquel declarado nulo y que por su esencia, es distinto al de medidas cautelares y deciden considerar que la pretensión de **ACROMAX** de ser reparada, debe ser conocida por y ante un juez distinto al de instancia que tramitó el de dichas providencias preventivas, obligándola a concurrir ante uno que no es el competente, soslayando así los principios de la función judicial, como son eficacia, simplificación, celeridad, uniformidad-entre otros, consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Era necesario efectuar esta cronológica relación, para demostrar que la conducta de los jueces que han intervenido en este proceso, claramente ha estado marcada por una inaceptable y grave afectación a los derechos constitucionales de **ACROMAX** y de la legitimidad que ellos deben imprimir a todas sus actuaciones.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y
NORMAS INFRINGIDAS**

1. **NORMAS DE FUNDAMENTO DE ESTA ACCION.-** Las disposiciones constitucionales en las que se fundamenta esta acción, son las siguientes:
 - a. El artículo 94 de la actual Constitución de la República, que establece y regula la **Acción extraordinaria de protección.**
 - b. El artículo 169 de la Constitución de Montecristi expresa que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y consagra la garantía del debido proceso.
 - c. El artículo 76 de la Carta Suprema desarrolla normativamente el principio constitucional del debido proceso e invoco en especial los parágrafos "1", 7 "c" y 7"1" del mismo. 

- d. El artículo 172 de la varias veces invocada Constitución Política del Estado, ordena a los Órganos de la función judicial administrar justicia con sujeción a ella, los instrumentos internacionales y la ley.
- e. Reza el artículo 82 de nuestra Carta Magna que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la norma constitucional, que deberá ser aplicada por jueces y autoridades competentes.
2. **DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO.**- Los derechos y principios constitucionales que la Constitución de la República vigente consagra a favor de las personas y que fueron infringidos por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia encartada, son aquellos establecidos en las normas que sirven de sustento a esta acción y que se encuentran enumeradas y descritas en el epígrafe "1" inmediato anterior de este libelo, alusivos a las garantías al debido y a la seguridad jurídica.

I. **V. ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION
Y PRETENSION**

Por todo lo expuesto, planteo para ante la Corte Constitucional la presente acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, para que en sentencia motivada esa Corte declare que los derechos constitucionales de **ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.**, en especial su derecho a acceder a la justicia, a una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, han sido violados por parte de la Corte Nacional de Justicia al dictar el auto inadmisión notificado a esa compañía el 10 de Febrero de 2015 dentro del proceso **022-2014**, auto cuya ilegitimidad se acusa en esta acción.

Como consecuencia de la declaratoria de violación de los derechos de **ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.** que aquí se evidencia y solicita, así mismo comedidamente pido que la Corte Constitucional disponga como parte de las medidas de reparación:

1. Revocar de manera definitiva los efectos del auto dictado por la Corte Nacional de Justicia el 10 de Febrero de 2015.
2. Que se dejen sin efecto los autos de fecha 4 de Enero de 2013, al igual que el auto en el que se niega la aclaración y ampliación del mismo, de fecha 18 de Abril de 2013 dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dentro del expediente procesal No. **0933-2012**; y finalmente,

24
cont
antes

3. Dejar sin efecto igualmente los autos de 28 de Agosto de 2012 y 14 de septiembre del 2012, dictados por la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha dentro del juicio No. **0133-2008**.

Al constatarse y declararse la lesión de los derechos constitucionales de mi representada, en la misma sentencia les solicito ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, en aras del pleno imperio de los derechos de **ACROMAX**.

VI. RELEVANCIA DEL PROBLEMA JURIDICO Y ARGUMENTACION

Para determinar la relevancia del problema jurídico planteado, es necesario hacer notar a dicha Corte que para la pervivencia del Estado Constitucional de Derechos es imprescindible que éstos imperen de forma real y efectiva; para ello, existen las garantías jurisdiccionales, que son instrumentos adecuados, vinculantes y eficaces para la protección de esos derechos.

Es importante para que el proyecto de Estado escogido por una sociedad, represente el entorno democrático idóneo en el que puedan desarrollar las personas su plan de vida, que existan instituciones que cumplan el rol que la Carta Suprema les ha conferido, en la forma de potestades y obligaciones. Por ello, es necesario revertir los efectos que la violación de derechos como el acceso a la justicia, tutela judicial, efectiva y la seguridad jurídica aquí denunciada, causa en un Estado que busca el imperio de la constitucionalidad y legitimidad.

En el caso planteado, tal violación se pone de manifiesto al inadmitir la Sala accionada el recurso de hecho por el cual, tras ser evacuado, **ACROMAX** buscaba la realización de la tutela judicial de su derecho a que el juez de instancia que conoció las medidas cautelares de propiedad intelectual revocadas por decisión de la Corte Constitucional, resuelva de manera efectiva la petición de ser indemnizada de la forma establecida en las disposiciones jurídicas respectivas.

Relevancia respecto al Acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

La solución constitucional a Ustedes solicitada, es igualmente relevante, en tanto de tal remedio dependerá que los jueces conozcan el alcance del contenido esencial o protegido del derecho al acceso a la justicia, que deberá desarrollarse por esa Corte, al amparo de lo que dispone el artículo 11 #8 de la Constitución de la República. Respecto del derecho que poseen las personas a acceder a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el contenido tutelado de éste, señalando que el mismo consiste en el derecho de "...toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un

1

juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”.

Según la misma Corte, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, resolviéndose el litigio; dice esa Corte en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua contra la República de Paraguay" que "...una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo". (Sublineado es mío)

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el acceso a la justicia como un derecho fundamental y para aprehender su alcance material, habremos de aceptar el desarrollo que del mismo ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este derecho no se refiere exclusivamente al derecho a concurrir ante Jueces y Tribunales sino, en esencia, a poder comparecer ante todos los Poderes Públicos, peticionar ante ellos y recibir de los mismos una decisión fundamentada que acoja o rechace dichos petitorios, es decir, que se resuelva el litigio planteado.

En la sentencia vinculante No. **001-10-PJO-CC** arriba referida, la Corte Constitucional afirmó en el párrafo 47., al citar un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es obligación de los Estados asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal, pues el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido, en este caso, los de seguridad jurídica y debido proceso, que como se dijo, le fueron tutelados a **ACROMAX** en la sentencia dictada dentro de la **AEP 0009-2009** y que con la decisión judicial aquí acusada e impugnada, fueron ilegítimamente afectados, aún cuando una norma expresa compele a los jueces a no ordenar actuaciones ulteriores que afecten la eficacia de los fallos constitucionales, en tanto al adecuarlas a esta prohibición, de suyo propician una violación flagrante del derecho a una tutela judicial efectiva.

Del tenor del auto judicial ante Ustedes impugnado, podrá la Corte Constitucional constatar que la Corte Nacional de Justicia violó el derecho a acceder a la justicia que posee mi representada, al inadmitir el tantas veces mencionado recurso de hecho, en las condiciones referidas a lo largo de esta demanda y por ende, consagrar la ilegítima revocatoria de la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la **AEP 0009-2009**, cuya nulidad fue decretada arbitrariamente por la Sala Provincial de lo Civil, identificada plenamente en este escrito.

EDUARDO C. GARCIA FABRE
A B O G A D O

25
anti/
an

Relevancia respecto a la seguridad jurídica.

En relación a este derecho constitucional, el problema suscitado por la antinomia ilegítimamente creada por el auto de inadmisión aquí impugnado y que de forma inconstitucional genera la ratificación de aquel cuestionado ante la Sala inicialmente perseguida para ante la Corte Nacional de Justicia, demanda una solución que es jurídicamente relevante, pues aun cuando existen criterios de resolución pre-constituidos que permiten mediante un ejercicio interpretativo adecuado, superar tal antinomia, los mecanismos y argumentos que sustentan el auto recurrido por esta acción los ignoran y al hacerlo, configuran una violación del derecho a la seguridad jurídica.

La certeza que provee la seguridad jurídica imbuje al Estado constitucional de derechos, un elemento de certidumbre, respecto de las actuaciones de los Poderes Públicos y de la sujeción de éstos al conjunto de normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico de una sociedad y en éste, al bloque de constitucionalidad.

Al dotar de certezas al ordenamiento, lo que de suyo ocurre es que se matiza de predictibilidad las conductas de los Órganos del poder público, frente al ordenamiento vigente y previamente establecido, obligándolos a actuar únicamente dentro de claras limitaciones que el mismo establece, imbuyendo a todo el sistema de dicha estabilidad (certeza) y convirtiéndolo entonces en una garantía en sí mismo. Este carácter obliga a vincular la seguridad jurídica al debido proceso sustantivo, uno de cuyos objetivos es evitar la arbitrariedad por parte de cualquiera de los Órganos del Poder, limitando la actuación de éstos.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia vinculante **No. 001-10-PJO-CC** publicada en el segundo suplemento del R.O. 351 de 29 de Diciembre de 2010 ha establecido el valor del precedente constitucional obligatorio, reconociendo el rol de la seguridad jurídica como un derecho que tutela el imperio de otros derechos fundamentales.

La misma Corte reconoció en el párrafo "23." de ese fallo que la función jurisdiccional que ella desempeña, es relevante, pues debe desarrollar jurisprudencia vinculante respecto a derechos y garantías jurisdiccionales "...con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país".

Esa relevancia es la que dota de igual carácter, aunque desde un aspecto negativo, a aquellas actuaciones judiciales que inobservan abiertamente y quebrantan las normas desarrolladas por la Corte Constitucional en sus sentencias vinculantes, pues de suyo están violentando al bloque de constitucionalidad, bloque que condiciona las actuaciones de los jueces, incurriendo éstos así en conductas que propician el caos jurídico, generando la imperiosa necesidad de revertir sus efectos nocivos.

57

Esa certeza ha sido quebrantada por la Sala accionada, al dictar el auto notificado electrónicamente el 10 de Febrero de 2015, privilegiando la violación del derecho que tiene mi representada a recibir una tutela judicial efectiva en relación a su pretensión de ser indemnizada por las causas explicadas a lo largo de este escrito y además, **POR LA ILEGITIMA AFECTACION ULTERIOR DEL FALLO CONSTITUCIONAL EMITIDO DENTRO DE LA AEP 0009-2009 ANULÁNDOLO.**

El sistema jurídico infra constitucional contiene claras disposiciones que fueron inobservadas por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en mención; en efecto, el Código Orgánico de la Función Judicial expresa:

“Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”.

Igualmente, el texto legal arriba citado, expresa:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

EDUARDO C. GARCIA FABRE
ABOGADO

26
anti
ni

Al haber actuado la tantas veces aludida Sala de la forma acusada, violó la certidumbre de la aplicación del principio de tutela judicial efectiva de los derechos de mi representada, permitiendo que de esa forma se perfeccione y ejecutorien las decisiones judiciales de los inferiores, que impulsaban a **ACROMAX** a someterse a un Juez distinto al competente, según la regla constitucional consagrada en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, acogida y desarrollada en la Ley de Propiedad Intelectual (art. 314), a la par que en desmedro de norma expresa que le prohíbe a los jueces ordinarios dejar sin resolución las reclamaciones sometidas a su conocimiento.

Del análisis que la Corte Constitucional hará del expediente procesal, podrá percatarse que el único presupuesto que la norma citada reconoce para tal abstención judicial, que no es otro que la existencia de nulidad que haya causado indefensión, no se configura en tanto el tercero interesado (**PFIZER**) ha litigado de forma amplia en el juicio de liquidación de daños y ha propuesto abiertamente objeciones y pruebas dentro del mismo.

La Sala cuestionada debió entonces aceptar el recurso de hecho para ante ella planteado y reconocer, apegada a la certeza jurídica y pleno vigor del artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que efectivamente se había producido, en perjuicio de **ACROMAX** la ruptura de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 23 de la misma ley *ut supra*) y declarar, como obvia consecuencia, que la queja que a la postre rechazó, era procedente, para finalmente revocar los autos emitidos en sede inferior y disponer, finalmente, que el juez de primera instancia que conoció las medidas cautelares de propiedad intelectual, continúe tramitando el proceso de liquidación de daños, por ser competente.

Para mayor abundamiento, en el auto de 4 de enero de 2013, la Sala de la Corte Provincial, cuya actuación fue objeto de impugnación ante la Corte Nacional de Justicia, expresamente manifiesta que “corresponde al juez de la causa o conforme señala el artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual, ‘al juez competente’, analizar si han cumplido los presupuestos que los artículos 828 y 845 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil contemplan para acceder a tal trámite”.

Al aceptar tal consideración de la Corte Provincial (véase ordinal 9, foja 2 vta. de ese auto), mal puede la Sala de Conjuces perseguida, consagrar la contradicción develada y validar la idea equívoca que “no está señalando que el reclamo de aquellos deba hacerse en el mismo procedimiento cautelar” evidentemente conocido por el mismo juez, omitiendo la obligación que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial impone a los jueces de suplir cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, llenándola con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

9

Con esta explicación, luce obvio que con el auto que electrónicamente le fuera notificado a **ACROMAX** el 10 de Febrero de 2015, de facto convalida los autos de 4 de enero de 2013 y 18 de abril de 2013, la Corte Nacional de Justicia conculca el derecho de la seguridad jurídica de la compañía que represento y de la certeza de la tutela judicial efectiva, más cuando pese a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según lo expuesto anteriormente, **con su omisión permitió que se anule la sentencia constitucional dictada por la Corte Constitucional dentro de la AEP 0009-2009, incumpliendo los efectos de ella.**

Relevancia respecto al debido proceso.

Según el artículo 76 # 1 de la Constitución de la República, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las personas. Respecto al cumplimiento de la norma, cabe decirse que el debido proceso, normado en el artículo 76 de la Constitución de la República, busca en esencia que las personas, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reciban una protección efectiva por parte de la Administración Pública, los jueces y tribunales, para que en ningún caso se lesione el mismo (debido proceso), favoreciendo como finalidad última la consecución de la justicia, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional -según lo dispone el artículo 169 de la Constitución de la República-, que claramente expresa que el sistema procesal es un medio de realización de aquella (justicia).

Al mantener la disposición constitucional el doble objetivo de norma rectora de las relaciones jurídicas de la sociedad y por lo tanto imperativas, así como de aplicabilidad y ejercicio directo por parte de las personas, las pautas básicas que deben seguir todos los procesos administrativos y judiciales, fueron elevados al rango de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia No. 066-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 437-10-EP publicada en el suplemento del R.O. 714 del 31 de mayo de 2012, **sentencia de carácter vinculante**, desarrolla el contenido del núcleo protegido del derecho al debido proceso. En la página 22 de ese fallo, la Corte Constitucional ha establecido como norma que "...la negativa inmotivada....denota el cumplimiento de los presupuestos sustanciales de materia u objeto (violación de derechos constitucionales en un proceso precisamente identificado), de la relevancia constitucional del problema jurídico (el papel del principio constitucional de motivación jurídica como principio integrador y garantía del debido proceso), y de la procedibilidad...".

Respecto a la obligación que tienen los jueces y Órganos del Estado de juzgar a una persona y resolver sus reclamaciones, ante juez u Órgano de la administración competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, debo señalar que es jurídicamente relevante que exista una norma previamente conocida por las personas y, por ende, que en

EDUARDO C. GARCIA FABRE
ABOGADO

27
ante
sent

ellos no se apliquen normas ad-hoc, ya que este hecho importa la violación del artículo 82 y del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, invocados en este libelo.

En la decisión judicial originada dentro del proceso No. **0133-2008** tramitado por la jueza a quo, desencadenante primero de la ilegítima decisión de la Corte Nacional de Justicia que por este escrito se cuestiona, identificada en detalle en los antecedentes, ésta dispuso, en la parte resolutive del auto impugnado, la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde fojas 716 vta., por considerar (inadecuadamente) que esa participación procesal adolecía de vicios insubsanables, sin motivarlos de forma pertinente y en desapego a la norma adjetiva que la manda a liquidar los daños peticionados por **ACROMAX**, como resultado de la revocatoria resuelta por la Corte Constitucional en el proceso **AEP 0009-2009**, así como por el desistimiento propuesto por **PFIZER**.

Por su parte, la Sala de alzada ratificó dicha nulidad, retrotrayéndola hasta la foja 92, causando con ello una reiteración del soslayamiento del debido proceso, en la que la Corte Nacional de Justicia también incurre, quebrantando de la manera antedicha los derechos de la compañía que patrocino.

Al analizar el rol de la motivación como principio integrador y garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha expresado en la misma sentencia No. 066-12-SEP-CC que dentro de un proceso, son especialmente aplicables los denominados derechos de protección que abarcan la tutela judicial efectiva, imparcial, expedita y el debido proceso, constituido por 20 garantías básicas, entre los que menciona el principio de legalidad, proporcionalidad y motivación.

El debido proceso es una exigencia *sine qua non* para la garantía de los demás principios, derechos y deberes sustanciales, compendiando la garantía de que todos los demás derechos reconocidos constitucionalmente, serán respetados por el Juez y/o la Administración al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma para la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. La motivación tiene como rol obligar a los órganos judiciales y administrativos a explicar las razones por las cuales actúa dentro de un proceso de una forma determinada, permitiendo apreciar si la práctica judicial y administrativa está cumpliendo su deber constitucional, sirviendo para exteriorizar el método cognoscitivo imparcial y analítico aplicado por el juzgador para la justificación ética de su decisión, dotando esa decisión de convicción razonada, fundamentada, convencida y convincente.

De la lectura del auto impugnado, surge también la falta de cumplimiento de la Sala que lo dictó, del deber que tiene de motivar sus actuaciones, con la finalidad de otorgar coherencia con el componente fáctico y jurídico del problema o del debate procesal que se resuelve. En la especie, no se encuentra correspondencia entre la parte motiva, considerativa y la resolutive, ya que en la parte motiva claramente se expresa cuál es la pretensión de mi representada al

✓

interponer el recurso de hecho, pretensión que no es otra que al tramitárselo, se dé paso a la casación que buscaba el reconocimiento de la competencia del juez de instancia para tramitar el proceso de liquidación de daños ante él iniciado y la determinación por parte de éste, del monto que se debe entregar a mi representada, por concepto de reparación.

En el presente caso, no existe tal motivación, ya que la Sala identificada en este escrito, solamente se dedica a citar parte de los autos dictados por la Corte Provincial y no explica por qué ni que norma obliga a mi representada a concurrir ante un Juez distinto al competente, que no es otro que aquel que en instancia dictó las medidas cautelares posteriormente revocadas por decisión constitucional. La Corte Nacional de Justicia persiste, al no decidir respecto a dicho punto, en la lesiva omisión de abstenerse de declarar que el procedimiento de liquidación de daños debe seguirse ante el Juez de la causa. (véase la foja 2vta., considerando 9., parágrafo IV ANALISIS JURIDICO... del auto dictado por la Corte Provincial de Pichincha el 4 de Enero de 2012), negando por ende a mi representada el derecho a una tutela judicial efectiva, en la que los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía maticen una decisión en la que el juez competente (que no es otro que el de instancia o "de la causa" de las medidas cautelares), determine en apego al debido proceso formal, la estimación y el pago de la indemnización que mi representada reclama.

En definitiva, lo que la Sala accionada ratificó es que a mi representada se le aplique un procedimiento que no existe, creando para tal propósito una regla ad-hoc pero incompleta, remitiéndola ante un Juez de instancia distinto al competente, conducta violatoria de los derechos constitucionales de ACROMAX.

La motivación tiene como rol obligar a los órganos judiciales y administrativos a explicar las razones por las cuales actúa dentro de un proceso de una forma determinada, permitiendo apreciar si la práctica judicial y administrativa está cumpliendo su deber constitucional, sirviendo para exteriorizar el método cognoscitivo imparcial y analítico aplicado por el juzgador para la justificación ética de su decisión, dotando esa decisión de convicción razonada, fundamentada, convencida y convincente.

Estas condiciones no aparecen en la actuación acusada como ilegítima y en la omisión en que ha incurrido la Sala impugnada, pues el auto acusado, viola el debido proceso y carece de los elementos de razonabilidad, coherencia y fundamentación que la justifiquen, por lo que tal vicio convierte a esa actuación en una vía de hecho judicial, objeto de impugnación constitucional y de ser calificada como ilegítima, pues no cita norma jurídica alguna en la cual, considerándola pertinente a los hechos juzgados, la aplique como sustento de su decisión de rechazar el recurso de queja ante ella planteado, negando a **ACROMAX** el derecho a concurrir ante el Juez competente.

Solucionar todas estas ilegitimidades, son relevantes, en aras de mantener incólume el bloque de constitucionalidad, que vincula a todos los Órganos del Poder Público. Un acto sin la debida

EDUARDO C. GARCIA FABRE
ABOGADO

EB
ante 1
od

motivación, como en el presente caso, en abierta confrontación con la norma constitucional que determina que las normas y los actos de ellos que no mantengan conformidad con el ordenamiento supremo, carecen de eficacia jurídica, evidentemente afecta sin más también el derecho de las personas a concurrir ante la autoridad a plantear peticiones y esperar de ésta una respuesta motivada, más cuando dichos Órganos tienen la obligación de considerar, por mandato de los artículos 425 y 426, la aplicación privilegiada de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, y de estos, primordialmente aquellos atinentes a los derechos como el del debido proceso aquí comentado.

De la argumentación aquí desarrollada, surgen algunas interrogantes básicas, cuya respuesta permitirá demostrar la relevancia del problema jurídico aquí planteado y sus soluciones, para lo cual propongo las siguientes:

1. ¿Es legítimo que ante la impugnación de la legitimidad de un acto de la Corte Nacional de Justicia se busque remedio constitucional?
2. ¿Es legítimo que la justicia ordinaria afecte ulteriormente una sentencia dictada por la Corte Constitucional?
3. ¿Puede la justicia ordinaria eludir la obligación que tiene de proveer a quienes ante ella recurren, una tutela judicial efectiva?
4. La violación de la tutela judicial efectiva ¿propicia o no negación de justicia?
5. ¿Tiene o no la justicia ordinaria la obligación de privilegiar el derecho a la seguridad jurídica y aplicar imperativamente las normas infra constitucionales que reglan un proceso judicial?
6. Frente ante una norma que debe ser integrada mediante el ejercicio jurisprudencial, ¿Puede la justicia ordinaria obligar a una persona a plantear sus pretensiones ante un juez distinto al competente?
7. ¿Pueden los jueces ordinarios dejar de integrar una norma, dentro de su ejercicio jurisprudencial?
8. En el caso concreto ante Ustedes planteado, ¿omitió la Corte Nacional de Justicia el cumplimiento de tal obligación de integración normativa?

Es importante considerar, en justa y adecuada tutela de los derechos cuya violación acuso y reparación demando al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 86 #3 de la Constitución de la República y 10, 17, 18, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el contenido protegido de dichos derechos.

Así, es unánime doctrinariamente el reconocimiento actual que posee la norma constitucional, posicionada en la cúspide de la pirámide regulatoria, en que se acepta su carácter jurídico vinculante a todos los Poderes del Estado, incluyendo el poder judicial, lo que comporta la

9

aplicabilidad directa de dicha norma sin que fuere imprescindible ni necesaria mediación legal alguna y tornando efectiva la garantía consagrada en la Constitución de la República.

La misma Corte Constitucional, en la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial 451 de 22 de Octubre de 2008 reconoce que:

“...Con el nuevo paradigma constitucional la Constitución deja de ser un programa político y se convierte en norma jurídica...siendo la propia Constitución considerada como una norma jurídica directamente aplicable, al tiempo que constituye fuente del resto del ordenamiento jurídico.

La aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que los jueces y demás operadores jurídicos, incluyendo los particulares, habrán de tomar a la Constitución como una regla de decisión...”

Visto así el carácter de las disposiciones constitucionales, entonces les es imperativo a los jueces el privilegiar la vigencia de tales normas, para favorecer la plena eficacia de las garantías y derechos fundamentales en ellas consagrados.

Entre tales garantías y derechos se consagra aquel a acceder a la tutela judicial efectiva, prevista en el orden constitucional ecuatoriano como garantía y que implica –entre otros- la del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y obtener una resolución judicial fundada en derecho congruente.

Respecto al cumplimiento de la norma, cabe decirse que la constitucionalización de la garantía al debido proceso, buscan en esencia que las personas reciban una protección efectiva, por parte de los jueces y tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, para que en ningún caso se produzca indefensión, favoreciendo como finalidad última la consecución de justicia, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional según lo dispone el artículo 169 de la Constitución de la República, en que claramente se expresa que el sistema procesal es un medio de realización de aquella (justicia).

Al mantener la garantía constitucional el doble objetivo de norma rectora de las relaciones jurídicas de la sociedad y por lo tanto imperativamente exigibles, así como de aplicabilidad y ejercicio directo por parte de las personas, las pautas básicas que deben seguir todos los procesos judiciales, fueron elevadas al rango de derechos fundamentales.

Cuando los jueces, como en el caso impugnado mediante esta acción por la compañía que represento, abruptamente privilegian la violación del debido proceso constitucional, evidentemente afectan el derecho de las personas a que sus pretensiones sean efectivamente resueltas, modificando el resultado final de un litigio, que en definitiva no es otro que aquel en el que se debate la reparación exigida por mi representada, quebrantando como se ha

EDUARDO C. GARCIA FABRE
A B O G A D O

29
anti/
umf


afirmado en este libelo, la tutela judicial efectiva; con esa violación, la ilegitimidad del auto acusado se vuelve más grosera y por lo tanto, trascendente al validar una vía de hecho judicial, ya que está prohibido expresamente por el artículo 22.5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictar actuaciones ulteriores que mediaten la eficacia de una sentencia constitucional.

Repite permanentemente el Tribunal Constitucional español, que el derecho constitucional a acceder a una tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho. Sin embargo, una aplicación inadecuada, irrazonable, irrazonada o arbitraria de la norma, como ocurre en el caso objeto de la presente acción, pone de manifiesto la ausencia total de fundamentos que justifiquen la inadmisión impugnada, importando la violación de la garantía al debido proceso. Para verificar la existencia de fundamentación, no basta con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, sino que el deber de motivación constitucionalmente requerido, impone que tal decisión judicial esté precedida de la argumentación que la sustente.

Es imprescindible que exista un elemento de análisis sustancial que sirva de vínculo entre las pretensiones en debate. En ausencia de tal análisis, se produce la violación constitucional acusada. En cualquier caso, al haberse producido una ruptura entre el derecho constitucional al debido proceso y seguridad jurídica de mi representada y la obligación de los juzgadores de producir una resolución judicial fundamentada en derecho, se generó una indebida denegación de la tutela judicial, al soslayar la Sala cuestionada el ordenamiento constitucional y legal que le garantiza a **ACROMAX** el derecho a que sus aspiraciones procesales sean resueltas según ese sistema.

Al no darse ese necesario razonamiento, se desconoce el proceso lógico jurídico que conduce al fallo, controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los recursos adecuados y contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales.

La plena vigencia de este derecho actúa para permitir el más completo ejercicio del derecho a la defensa por parte de los justiciables, quienes pueden así conocer los criterios jurídicos en que se fundamenta la decisión y actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio jurisdiccional.

Es por ello que afirmo que la ausencia de aquella sustentación válida en derecho, también imbuje de ilegitimidad constitucional el auto notificado a mi representada el 10 de Febrero de 2015, pues somete a la compañía que represento a una posición de negación de justicia e indefensión al no conocer, reconocer y acatar los criterios jurídicos constitucionalmente válidos, de esos juzgadores donde se originó tal acto judicial y la convierte en víctima de una decisión judicial a todas vista abusiva e ilegítima. 

Por último, tal como prevé nuestra Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trata de impedir las consecuencias que pudieren provenir de una sentencia o auto judicial definitivo, que fueren dañosas y abiertamente contradictorias a la Carta Suprema. Esta acción es pertinente cuando se hubiere producido una actuación judicial definitiva, carácter que posee el auto objeto de la presente garantía jurisdiccional, auto cuya ilegitimidad constitucional se acusa.

Es pues, señores y señoras Magistrados y Magistradas de la Corte Constitucional, en su orden, este instrumento de justicia constitucional una herramienta perfecta para revertir los daños que la aludida resolución le ha causado a mi representada.

V. DEMOSTRACION DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

Según aparece de los documentos cuya copia certificada adjunto, mi representada planteó los siguientes recursos en sede judicial inferior, los mismos que fueron negados:

- a. **APELACION.**- Apelación interpuesta por mi representado, ante la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha el 18 de septiembre de 2012;
- b. **RECURSO DE HECHO.**- Recurso de hecho ante la negativa de concesión del recurso de apelación arriba mencionado, interpuesto por mi representado, ante la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha el 28 de septiembre de 2012;
- c. **ACLARACION Y AMPLIACION.**- Solicitud de aclaración del auto de fecha 4 de Enero de 2013, presentado por **ACROMAX** el 9 de Enero de 2013;
- d. **CASACION.**- Demanda de casación interpuesta por mi representado, según consta de escrito presentado el 24 de Abril de 2013;
- e. **RECURSO DE HECHO.**- Presentado por **ACROMAX** el 8 de Mayo de 2013.

VI. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PRODUJO VIOLACION

Son varios los momentos procesales en que se produjeron las violaciones acusadas:

- a. 10 de Febrero de 2015, fecha en la que mi representada fue notificada con el auto de inadmisión dictado por la Sala acusada, en la que ésta le negó de manera inmotivada a **ACROMAX** el recurso de hecho ante ella interpuesto.
- b. 18 de abril 2013, fecha en la que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha acusada le negó de manera inmotivada a **ACROMAX** la aclaración y ampliación del fallo identificado en el párrafo "c" posterior.
- c. 4 de Enero de 2013, fecha en la que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha le negó de manera inmotivada a **ACROMAX** la apelación para ante ella propuesta y dispone la nulidad de todo lo actuado hasta la foja 92, involucrando en dicha declaración la sentencia dictada por la

EDUARDO C. GARCIA FABRE
ABOGADO

30
torres

Corte Constitucional dentro del proceso AEP 0009-2009, quebrantando de esa manera el bloque de constitucionalidad que debe enmarcar la legitimidad de su actuación.

- d. 14 de Septiembre de 2012, fecha en la que la Señora Jueza 23 de lo Civil de Pichincha negó la revocatoria de la nulidad por ella declarada, según auto identificado a continuación.
- e. 28 de agosto de 2012, fecha en la que la Señora Jueza 23 de lo Civil de Pichincha declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la foja 716 del juicio 0133-2008.

VII. DECLARACION

Para los efectos de lo ordenado en el artículo 10.8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he interpuesto otra acción extraordinaria de protección, por los mismos actos u omisiones aquí acusados, contra la Sala de Conjuces de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Nacional de Justicia, con igual pretensión a la establecida en el parágrafo "VI" de el texto de esta garantía jurisdiccional.

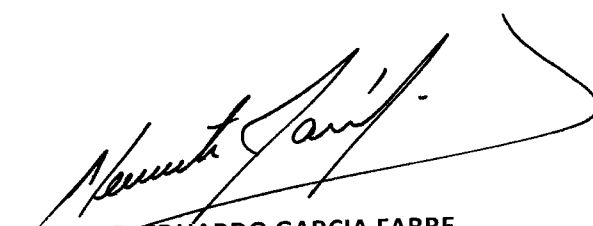
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el casillero judicial No. 5.696 de Quito y autorizo a los abogados José Luis Torres Rodríguez, Cecilia Cornejo Rumba y/o Marisol Trujillo a presentar, con su sola firma, cuanto escrito fuere necesario en patrocinio de los derechos de mi representada. Para los efectos determinados en el artículo 10.4 de la Ley de la materia, se ordenará notificar a la Sala accionada, en las dependencias de dicho Tribunal, ubicadas en el inmueble sito en Ave. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, sede de la Corte Nacional de Justicia.

También recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónica: ecgarciafabre@hotmail.com

Es Justicia,

P, ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACÉUTICO S.A.



AB. EDUARDO GARCIA FABRE
PROCURADOR JUDICIAL
Reg. No. 09-1985-11 F.A.G.